

AUTO
RADICADOS Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705
29 de enero de 2026

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS** en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, en el marco de la Consulta denominada “FRENTE POR LA VIDA”, a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705**.

LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6° y 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, el inciso 5° del artículo 108 Superior y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante comunicación enviada el día 26 de enero de 2026, a través del correo electrónico de Atención al Ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el abogado Jorge Mario Pérez Solano presentó solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano IVAN CEPEDA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.386.360 a la CONSULTA DEL FRENTE AMPLIO – PACTO AMPLIO, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705**, en los siguientes términos:

“(...) HECHOS

PRIMERO. El pasado 26 de octubre del 2025 el CNE, determinó mediante Resolución No. 00701, las fechas de las consultas internas y/o interpartidistas para todos los movimientos políticos o de ciudadanos y organizaciones políticas con personería jurídica, que desearan participar para escoger sus candidatas presidenciales a las elecciones de 2026.

SEGUNDO. De la citada Resolución No. 00701, se fijó el 26 de julio de la misma anualidad, el plazo para todos partidos y movimientos políticos para que presentaran su intención de participar en la misma.

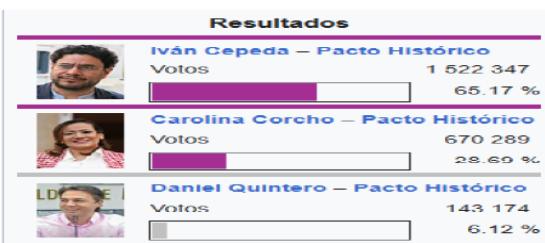
TERCERO. Los Partidos UP, Polo y Partido Comunista, solicitaron como se verifica de los antecedentes de la Resolución No. 00701, a la Registraduría de hacer parte del proceso de consulta del pasado 26 de octubre, y en efecto, como se establece del mismo proceso, lo hicieron bajo un "Acuerdo de voluntades para participar en la consulta partidista", y en consecuencia, elegir una "precandidatura" del Movimiento Político Pacto Histórico y participar, valga la redundancia, nuevamente en otra consulta interpartidista que elija una candidatura única en coalición o para ser la candidatura única del Movimiento Político Pacto Histórico en la elección a la Presidencia de la República el 31 de mayo.

CUARTO. De lo desprendido del proceso electoral del 26/10/25, se observa que los candidatos IVÁN CEPEDA, CAROLINA CORCHO y DANIEL QUINTERO fueron designados y avalados por los partidos políticos UP, Polo y Partido Comunista, para efectos de participar en la signada consulta, del cual consta como se explaya del proceso mismo con Acta No. 009 del 29 de septiembre de 2025.

QUINTO. De forma extemporánea el partido UP y Comunista solicitaron al CNE y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desistir de participar de la consulta del 26/10/26, al parecer "por el no reconocimiento que hizo el Consejo Nacional Electoral

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

de autorizar una consulta interpartidista y no interna", pese a que los candidatos IVAN CEPEDA, CAROLINA CORCHO y DANIEL QUINTERO, habían sido inscritos y avalados para participar conforme a los lineamientos solicitados de forma inicial y del cual se obtuvieron unos resultados de la siguiente manera:



SEXTO. Es de anotar que, el señor IVAN CEPEDA CASTRO, pretende nuevamente participar de un PROCESO DE CONSULTA INTERPARTIDISTA - FRENTE AMPLIO Y/O PACTO AMPLIO, muy a pesar que, estos ya participaron en una consulta de iguales términos legales, lo cual les impide de conformidad al art. 7 de la Ley 1475 de 2011:

(...) Quienes hubieren participado como precandidatos quedaran inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro de! mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas'.

SEPTIMO. De lo pretendido por el candidato IVAN CEPEDA CASTRO, de la posibilidad de lograr una nueva participación en una consulta interpartidista es el supuesto reconocimiento del nuevo Partido Político Pacto Histórico, mediante Resolución No. 09673 de 2025, integrado por el Polo Democrático Alternativo, Union Patriótica, Partido Comunista Colombiano y Progresistas, pese, léase bien, que de los partidos fusionados ya intentaron el pasado 26/10/25 igual consulta para elegir su candidato a la Presidencia de la República, y en su defecto, de lo que se desglosó de las sanciones impuestas a los respectivos partidos ya mencionados, en flagrante violación del art. 5 de la Ley 1475 de 2011 en lo siguiente:

(...) Artículo 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominaran interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso."

OCTAVO. Igualmente, el señor DANIEL QUINTERO CALLE, muy a pesar que en distintos escenarios ha pretendido inscribir su candidatura a la CONSULTA DEL FRENTE AMPLIO - PACTO AMPLIO, se desconoce si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, han

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

tramitado, al igual que el candidato IVAN CEPEDA CASTRO, solicitud de revocatoria de inscripción.

PRETENSIONES

PRIMERO. Sírvanse señores MAGISTRADOS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, reconocerme en la presente SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de los señores IVAN CEPEDA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número. 79.262.397 expedida en Bogotá y DANIEL QUINTERO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No.71.386.360.

SEGUNDO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, revocar la inscripción del señor IVÁN CEPEDA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número. 79.262.397 expedida en Bogotá, en la CONSULTA DEL FRENTE AMPLIO - PACTO AMPLIO, a realizar el próximo 8 de marzo de los corrientes, en virtud de lo señalado en acápite de hechos, num. sexto, en lo referido a lo siguiente:

Art. 7 de la Ley 1475 de 2011:

(...) Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas".

TERCERO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, revocar la inscripción del señor DANIEL QUINTERO CALLE, identificado con de cédula de ciudadanía No.71.386.360, en los mismos términos del numeral anterior.

CUARTO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor IVAN CEPEDA CASTRO, ya identificado plenamente, se haga efectiva la inhabilidad sobreviniente de lo señalado en el art. 275, num. 5, del CPACA, del cual se dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).

5. Se elijan candidatos o se nombre personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incuras en causales de inhabilidad".

QUINTO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor DANIEL QUINTERO CALLE, ya identificado, en los mismos términos del numeral anterior.

SEXTO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor IVAN CEPEDA CASTRO, ya identificado plenamente, se haga efectiva la inhabilidad sobreviniente del art.107 de la CP., como del art. 2 de la Ley 1474 de 2011, no solo de participar en otro proceso electoral de igual naturaleza, sino en virtud de una confusión de doble

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

militancia de participación electoral frente a otros partidos políticos de una consulta interpartidista, conforme a lo siguiente:

"(...) Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes".

(...) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos".

SEPTIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocatoria de la inscripción del señor DANIEL QUINTERO CALLE, ya identificado plenamente, y se haga efectiva la inhabilidad sobrevenida del art.107 de la CP., como del art. 2 de la Ley 1474 de 2011, en los mismos términos del numeral anterior.

OCTAVO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor IVAN CEPEDA CASTRO, ya identificado plenamente, se verifique lo que corresponda del art. 6 de la Ley 1437 de 2011 en lo siguiente:

"(...) ARTICULO 6. Deberes de las personas. Corretativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes".

NOVENO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor DANIEL QUINTERO CALLE, ya identificado plenamente, se verifique lo que corresponda del art. 6 de la Ley 1437 de 2011 en lo concerniente al numeral anterior.

DECIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción de los señores DANIEL QUINTERO CALLE e IVAN CEPEDA CASTRO, vincular al Partido la Fuerza de la Paz del candidate Roy Barreras.

UNDECIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción de los señores DANIEL QUINTERO CALLE e IVAN CEPEDA CASTRO, vincular a los Partidos Centro Democrático, Partido Liberal, Partido Conservador, Partido de la Unidad Nacional, Movimiento de Salvación Nacional, Defensores de la Patria y otros para efectos de que señalen lo que les corresponda frente a lo solicitado en la presente.

DUODECIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción de los señores DANIEL QUINTERO CALLE e IVAN CEPEDA CASTRO, vincular a la PROCURADURIA GENERAL DE

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

LA NACION - PGN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CGR. (...).

1.2. Mediante escrito radicado en la Corporación el día 26 de enero de 2026, y con radicado CNE-E-DG-2026-002705 el ciudadano David Daniel Martínez Aviles, elevó la siguiente solicitud:

"Confirmar, con base en su competencia constitucional que la revocatoria de inscripción por causales constitucionales o legales (incluida la doble militancia) se tramita ante el CNE, garantizando debido proceso, e indicar requisitos, canal de radicación, etapas y términos del trámite.

Informar si el CNE ha emitido o emitirá decisión o lineamiento general sobre participación en consultas interpartidistas y/o su relación con inhabilidades, y remitir copia o enlace oficial del acto que corresponda (si ya existe)"

1.3. El 27 de enero de 2026, mediante Acta de Reparto No. 011, fue asignado al Despacho de la Magistrada FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES el expediente con radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705, para su conocimiento.

1.4. A través de Radicado CNE-E-DG-2026-003116 se recibió la solicitud de la Representante a la Cámara KATHERINE MIRANDA PEÑA en la que deprecó:

"(...)" *I. HECHOS*

1. Mediante Resolución No. 00701 del 19 de febrero de 2025, el Consejo Nacional Electoral fijó el 26 de octubre de 2025 como fecha de realización de consultas de partidos y movimientos políticos y estableció las reglas aplicables, distinguiendo entre consultas internas y consultas populares o interpartidistas.
2. En dicha resolución el CNE señaló que las consultas son internas únicamente cuando "solo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados", y que para ello es requisito aportar el registro actualizado de afiliados.
3. Por el contrario, indicó que las consultas son populares cuando pueden participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral y que las consultas convocadas por coaliciones pueden ser interpartidistas, con el fin de seleccionar candidatos únicos a cargos uninominales, dentro del mismo proceso electoral.
4. En esa misma resolución se estableció el 26 de julio de 2025 como plazo máximo para que los partidos informarán su decisión de participar en consultas.
5. El 13 de junio de 2025, varios partidos solicitaron al CNE el reconocimiento del Pacto Histórico como partido producto de una fusión. Mediante decisión del 17 de septiembre de 2025, el CNE otorgó una personería jurídica condicionada, señalando expresamente que la fusión sólo produciría efectos jurídicos una vez quedaran en firme los procesos sancionatorios que cursan contra algunos de los partidos solicitantes.
6. En consecuencia, para la fecha de la consulta del 26 de octubre de 2025, el Pacto Histórico no existía jurídicamente como partido político con personería jurídica plena, razón por la cual los avales provenían de partidos distintos con personerías independientes.
7. El 26 de septiembre de 2025, los partidos UP, Polo Democrático y Partido Comunista solicitaron participar en la consulta mediante un "Acuerdo de Voluntades", radicado por los presidentes de cada partido, lo que demuestra que

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

no actuaban como una sola persona jurídica sino como partidos distintos en coalición.

8. *El 4 de octubre de 2025, la Registraduría elaboró y aprobó el tarjetón, el cual fue revisado por los partidos, y en el mismo se lee expresamente: "VOTO PARA LA CONSULTA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".*
9. *Mediante Resolución No. 10251 del 20 de octubre de 2025, el CNE indicó que la postulación de los candidatos "deviene del aval de partidos políticos con personería jurídica distintos a la organización denominada Pacto Histórico".*
10. *El 22 de octubre de 2025, la UP y el Partido Comunista renunciaron a participar en la consulta, señalando expresamente que el CNE la había calificado como consulta interpartidista.*
11. *Posteriormente, el CNE abrió investigación contra dichos partidos por retiro extemporáneo de la consulta interpartidista del Movimiento Político Pacto Histórico realizada el 26 de octubre de 2025, ratificando así la naturaleza interpartidista del proceso.*
12. *El 26 de octubre de 2025 se realizó la consulta, en la cual el señor Iván Cepeda Castro resultó ganador con 1.541.012 votos, quedando definido como candidato presidencial dentro de dicho proceso de selección.*
13. *Este resultado activó el carácter vinculante de la consulta y la prohibición de competir por otra colectividad o participar en nuevas consultas dentro del mismo proceso electoral presidencial.*
14. *El 6 de noviembre de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil rechazó la inscripción del comité inscriptor del ciudadano Daniel Quintero Calle, quien también había participado en la consulta del 26 de octubre de 2025, bajo el argumento de que dicha participación le generó una imposibilidad insubsanable de postularse por otro grupo en el mismo certamen electoral.*
15. *Este precedente administrativo resulta plenamente aplicable al caso del señor Iván Cepeda Castro, quien igualmente participó y ganó la misma consulta.*
16. *El 3 de diciembre de 2025, el CNE reconoció la personería jurídica plena del Pacto Histórico, sin efectos retroactivos, lo que confirma que al momento de la consulta presidencial de octubre no existía jurídicamente como partido.*
17. *Pese a todo lo anterior, el 27 de enero de 2026, el Movimiento Político Pacto Histórico solicitaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción del señor Iván Cepeda Castro inscribirse como candidato para participar en la Consulta Interpartidista del 8 de marzo de 2026, como consta en publicaciones oficiales del propio candidato y en la inscripción remitida por la Registraduría al CNE.*
18. *Dicha inscripción configura una segunda participación en consultas para el mismo cargo y dentro del mismo proceso electoral presidencial, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, lo cual a su vez constituye una irregularidad sustancial que vulnera los principios de igualdad, transparencia, lealtad democrática y moralidad electoral.*

(...)

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR IVÁN CEPEDA CASTRO

Teniendo en cuenta que para el 26 de octubre de 2025 el denominado Movimiento Político Pacto Histórico no contaba con personería jurídica en firme, toda vez que, el Consejo Nacional Electoral, mediante decisión del 17 de septiembre de 2025, le otorgó

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

el reconocimiento de dicha personería, este se encontraba expresamente condicionado a la culminación y ejecutoria de los procesos sancionatorios en curso contra los partidos que pretendían fusionarse, la consulta celebrada en esa fecha, en la que participó el señor Iván Cepeda Castro, tuvo naturaleza jurídica de consulta interpartidista y no de consulta interna de un partido político. Esta situación jurídica se refleja en el hecho de que la solicitud para la realización de la consulta fue radicada por los presidentes de organizaciones políticas con personerías jurídicas distintas, como el Polo Democrático Alternativo, la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, lo cual confirma que no se trató de una consulta interna de un partido único, sino de un mecanismo de selección adelantado entre varias colectividades políticas, por lo que la consulta del 26 de octubre de 2025 debe ser entendida jurídicamente como una consulta interpartidista, con todos los efectos legales que ello implica conforme al ordenamiento electoral vigente.

Por otra parte, en dicha consulta interpartidista, el señor Iván Cepeda Castro participó en calidad de precandidato presidencial y resultó ganador con un total de 1.541.012 votos, lo que activó de manera automática los efectos jurídicos obligatorios previstos en la Ley 1475 de 2011, cuyo artículo 7º establece que las consultas tienen carácter vinculante y que quienes resulten elegidos adquieran la condición de candidatos para el respectivo proceso electoral, razón por la cual el resultado de la consulta del 26 de octubre de 2025 no puede ser considerado como un simple ejercicio político, sino como un acto con consecuencias jurídicas plenas dentro del proceso electoral presidencial en curso.

Vale la pena anotar que el artículo 7º de la Ley citada estipula que el resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. Así, se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan y, en ese sentido, quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral. No obstante, esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 5, 31 y 32 de la misma ley, de los cuales se desprende que (i) la participación en consultas populares constituye una forma cualificada de militancia política, (ii) dicha participación genera un compromiso jurídico y político con el partido, movimiento o coalición que convoca la consulta, y (iii) el ciudadano que participa en una consulta queda impedido para intervenir en otro mecanismo de selección de candidatos dentro del mismo proceso electoral. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad del artículo 7 es preservar la coherencia del sistema de partidos, evitar el transfuguismo político y garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, la legislación electoral colombiana es clara en prohibir que una misma persona participe en más de una consulta dentro del mismo proceso electoral, precisamente para garantizar la seriedad del mecanismo de consultas, la lealtad partidaria y la seguridad jurídica del sistema democrático y, en ese sentido, quien ha participado en una consulta como precandidato y ha resultado elegido como candidato no puede inscribirse posteriormente en otra consulta, independientemente de la denominación que se le otorgue o de la coalición que la convoque, pues la prohibición se predica del proceso electoral y no de la etiqueta formal del mecanismo utilizado. Así las cosas, resulta oportuno reiterar que el reconocimiento pleno de la personería jurídica del Partido Pacto Histórico sólo se produjo el 3 de diciembre de 2025, una vez se acreditó el cumplimiento de las sanciones impuestas a los partidos que integraban la fusión, reconocimiento que no tuvo efectos retroactivos y que permitió su inscripción en el Registro Único de Partidos únicamente hacia el futuro. Por lo anterior, surge evidente que para la fecha en que el señor Iván Cepeda Castro fue elegido en la consulta del 26 de octubre de 2025, el Partido Pacto Histórico no existía jurídicamente como una organización política unificada, y que su elección se produjo en el marco de una consulta interpartidista adelantada por partidos distintos con personería jurídica propia.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

En consecuencia, la participación del ciudadano Iván Cepeda Castro en consultas durante el año 2025 activa la prohibición contenida en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, configurando una causal objetiva que habilita al Consejo Nacional Electoral para revocar su inscripción y, por el contrario, permitir ahora la inscripción del señor Iván Cepeda Castro en la consulta interpartidista convocada para el 8 de marzo de 2026 implicaría desconocer el carácter vinculante y obligatorio del resultado de la consulta del 26 de octubre de 2025, vaciando de contenido la regla legal que otorga fuerza normativa a las consultas y afectando la confianza legítima de los ciudadanos que participaron en dicho mecanismo. Por las razones expuestas, resulta evidente que la inscripción del señor Iván Cepeda Castro para participar en la consulta interpartidista del 8 de marzo de 2026 contraviene de manera directa lo dispuesto en la Ley 1475 de 2011, al haber participado y resultado elegido previamente en una consulta interpartidista válida dentro del mismo proceso electoral presidencial y, en consecuencia, se configura una causal suficiente para la revocatoria de su inscripción, con el fin de salvaguardar la legalidad del proceso electoral, el carácter vinculante de las consultas y los principios de seguridad jurídica y transparencia que rigen el sistema democrático.

(...)

V. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos y normas expuestas, respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral:

PRIMERA: REVOCAR la inscripción del señor IVÁN CEPEDA CASTRO como candidato del Movimiento Político Pacto Histórico en la Consulta Interpartidista a celebrarse el 8 de marzo de 2026, por violación del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

SEGUNDA: Adoptar las demás medidas administrativas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso electoral.

(...)

Aunado a lo anterior, solicito al Honorable Consejo Nacional Electoral Decretar las siguientes pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y 40 de la Ley 1427 de 2011

- Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil para que adjunte al expediente la solicitud formal de inscripción del candidato Iván Cepeda Castro realizada por el movimiento político pacto histórico a la consulta interpartidista que se celebrará el 8 de marzo de 2026

- Ofricular a la Registraduría nacional del estado civil para que adjunte al expediente la solicitud de la inscripción de la candidatura a la consulta realizada el 26 de octubre de 2025

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que adjunte al expediente la certificación donde conste que el señor Iván Cepeda Castro quedó como ganador de la consulta interpartidista que se celebró el 26 de octubre de 2025"

1.5. Mediante Radicado CNE-E-DG-2026-003123 los ciudadanos **MARTÍN EMILIO CARONA MENDOZA** y **JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ** radicaron ante esta Corporación la siguiente solicitud:

"(...)

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Mediante Resolución No. 00701 del 19 de febrero de 2025, el Consejo Nacional Electoral fijó el 26 de octubre de 2025 como fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas, habilitando expresamente la escogencia de candidatos, sin excluir el cargo de Presidente de la República para el periodo constitucional 2026–2030.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

2. En ejecución directa de la citada resolución, el 26 de octubre de 2025 se llevó a cabo una consulta popular de carácter partidista, en la cual el cargo de Presidente de la República fue real y materialmente sometido al mecanismo de participación democrática, mediante la inscripción válida de precandidaturas presidenciales avaladas por organizaciones políticas con personería jurídica, la inclusión expresa del cargo en la tarjeta electoral dispuesta para el censo electoral general, la participación efectiva de la ciudadanía a través de votación popular, el escrutinio oficial de los resultados por parte de la organización electoral, así como la erogación de gastos de campaña por parte de los precandidatos y de recursos públicos destinados a la financiación estatal del mecanismo, con la consecuente reposición de gastos por votos obtenidos, produciéndose de este modo efectos jurídicos políticos y financieros plenamente vinculantes, tanto para los partidos convocantes como para los precandidatos intervenientes, agotándose válidamente el mecanismo de selección de la candidatura presidencial dentro del respectivo proceso electoral.

3. En dicha consulta, el ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO participó como precandidato avalado por el Polo Democrático Alternativo, y resultó elegido, consolidando su condición de candidato presidencial conforme al artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

(...)

4. Mediante la Resolución No. 01542 del 1.º de abril de 2025, el Consejo Nacional Electoral fijó el 8 de marzo de 2026 como fecha para una nueva consulta popular presidencial, habilitando actuaciones administrativas orientadas a su realización.

5. En desarrollo de dicho acto, la Organización Electoral admitió la inscripción del señor Iván Cepeda Castro como precandidato para participar nuevamente en una consulta popular presidencial, ahora en el marco de una coalición política.

6. Esta nueva inscripción se produjo pese a que el mecanismo de consulta popular ya había sido válidamente ejercido y agotado para el cargo de Presidente de la República dentro del mismo proceso electoral, y pese a que el ciudadano ya había sido elegido como candidato mediante dicho mecanismo

(...)

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es jurídicamente admisible que un ciudadano que ya participó y resultó elegido como candidato mediante consulta popular, pueda inscribirse nuevamente como precandidato en una segunda consulta popular presidencial, dentro del mismo proceso electoral?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Carácter unitario, definitivo y no reiterable de la consulta popular presidencial El artículo 6 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece una regla de unidad temporal de carácter imperativo, conforme a la cual "las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo (...) se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo". Esta disposición no cumple una función meramente logística, sino sustantiva, al delimitar el alcance máximo del uso del mecanismo dentro de cada proceso electoral y excluir la posibilidad de convocatorias sucesivas o escalonadas para un mismo cargo de elección popular, garantizando la certeza, igualdad y coherencia del proceso electoral.

En el caso concreto del cargo de Presidente de la República, la consulta popular celebrada el 26 de octubre de 2025 agotó material y jurídicamente el mecanismo dentro del proceso electoral 2026–2030, toda vez que fue válidamente convocada, efectivamente ejecutada con participación del censo electoral, diseñada como consulta popular partidista, dirigida expresamente a la selección de candidatura presidencial, y

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

productora de efectos jurídicos vinculantes, obligando tanto a la organización política convocante como a los precandidatos intervenientes.

La reiteración de una consulta popular para el mismo cargo de Presidente de la República comporta, de manera inescindible, una doble erogación de recursos públicos por concepto de financiación estatal y reposición de gastos de campaña, pues activa nuevamente el régimen legal de reconocimiento económico por voto válido obtenido, a cargo del erario, pese a que el cuerpo electoral ya fue convocado y se pronunció válidamente sobre el mismo objeto de decisión. Ello supone que un idéntico censo electoral sea llamado a adoptar por segunda vez una determinación ya jurídicamente definida, con cargo al presupuesto público, produciendo un uso reiterado, innecesario y antieconómico de recursos estatales, incompatible con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad fiscal que rigen la función administrativa y el sistema de financiación política.

Esta duplicación financiera no solo desborda la finalidad constitucional de la reposición de gastos, concebida como un instrumento para garantizar condiciones mínimas de competencia democrática, no como un mecanismo de reiteración indefinida del mismo proceso decisorio, sino que afecta directamente el patrimonio público, al permitir que una misma candidatura genere cargas presupuestales sucesivas sin una causa jurídica válida. En tal escenario, el gasto electoral deja de ser proporcional al fin que lo justifica y se convierte en un consumo indebido del erario, desprovisto de necesidad y razonabilidad, vulnerando la sostenibilidad del sistema de financiación estatal de los partidos y movimientos políticos.

Todavía más, la apertura de un nuevo mecanismo de selección produce un trato desigual entre los candidatos, dado que aquel que participó y fue elegido en la consulta de octubre de 2025 ya tiene posicionamiento público, estrategia de campaña y reconocimiento ciudadano desde entonces, en contraste con los precandidatos que intentarían competir en la nueva consulta, generando asimetrías objetivas que afectan la igualdad de condiciones entre competidores y distorsionan la competencia democrática.

En consecuencia, la consulta realizada en octubre de 2025 no solo cerró jurídicamente el mecanismo para el cargo de Presidente de la República, sino que también protegió la integridad financiera y la igualdad sustantiva entre candidatos, elementos esenciales de la seguridad jurídica electoral, cuyo respeto se ve directamente comprometido por la realización de una nueva consulta para el mismo cargo dentro del mismo proceso electoral 3.2. Efectos jurídicos de la participación y elección en consulta popular El artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece de manera clara y vinculante que "el resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas". De esta disposición se derivan efectos jurídicos inmediatos y de alta trascendencia dentro del mismo proceso electoral:

En primer término, la participación activa en la consulta popular produce una inhabilidad funcional dentro del mismo proceso electoral, impidiendo que los precandidatos que intervinieron puedan inscribirse o respaldar candidaturas distintas a las seleccionadas mediante el mecanismo, garantizando así la unidad de la decisión colectiva y la coherencia de la expresión de la voluntad ciudadana. Cuando la participación se traduce además en la elección del precandidato como candidato, los efectos se intensifican y adquieren carácter definitivo y vinculante i) se consolida jurídicamente la condición de candidato, ii) se agota la fase de selección prevista por la consulta popular y iii) desaparece cualquier posibilidad legal de inscripción como precandidato para un mecanismo sucesivo sobre el mismo cargo dentro del mismo proceso electoral.

Pretender que un ciudadano que ya ha sido elegido candidato mediante consulta popular pueda retornar a la condición de precandidato en un nuevo mecanismo implica, necesariamente, desconocer el carácter vinculante y definitivo de la consulta,

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

vaciando de contenido la regla estatutaria de unidad temporal y generando una anomalía jurídica de doble inscripción, incompatible con los principios de seguridad jurídica, igualdad entre candidatos y lealtad electoral que informan la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En consecuencia, la participación y elección en consulta popular no es un acto meramente formal ni opcional, sino un hecho jurídico de efectos inmediatos y vinculantes, que cierra jurídicamente la posibilidad de reiteración del mecanismo para el mismo cargo, consolidando la selección del candidato y blindando la integridad del proceso electoral frente a convocatorias sucesivas que pretendan subvertir su unidad y eficacia.

3.3 Improcédencia de la reinscripción bajo la figura de coalición

La eventual inscripción de un precandidato ya elegido en consulta popular, independientemente de que se presente bajo el nombre de otro partido, de varios partidos o de la misma organización integrada ahora en una coalición distinta, no desactiva ni neutraliza la prohibición legal prevista en la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Lo determinante y de estricta observancia jurídica no es la militancia de aspirante ni el aval otorgado por un partido o movimiento transformado, sino que el mecanismo de consulta presidencial ya fue válidamente convocado, ejecutado y materialmente agotado, y que la candidatura correspondiente ya fue definida de manera vinculante dentro del mismo proceso electoral.

La constitución de una coalición ulterior no puede operar como instrumento de reabrimiento de un proceso de selección ya concluido, ni transformar un resultado definitivo en una fase preliminar o exploratoria. La autoridad electoral al permitir tal reinscripción estaría desbordando los límites de su competencia, desconocería la unidad temporal del mecanismo y vulneraría la seguridad jurídica del proceso electoral.

Es preciso reiterar que la norma estatutaria establece que el resultado de la consulta obliga de manera inmediata y plena al partido o coalición que la convocó, imponiendo la inscripción del candidato seleccionado y dando cumplimiento directo al mandato de los votantes. Este mandato popular no confiere facultad alguna para que el candidato ya elegido participe en nuevas coaliciones ni en consultas sucesivas, sino exclusivamente para asumir la candidatura en representación de la organización que legitimó su elección mediante el voto ciudadano.

Cualquier intento de reinscripción bajo un nueva coalición subvertiría de manera irremediable el efecto decisario de la consulta, desnaturalizaría la finalidad normativa de unidad temporal, desconocería la elección previamente realizada y afectaría de manera directa la coherencia del proceso electoral y la confianza de los electores.

Por estas razones, la reinscripción del candidato elegido por consulta popular bajo la figura de una nueva coalición carece de sustento jurídico y debe ser considerada absolutamente improcedente, preservando la integridad del mecanismo de consulta popular y los efectos jurídicos derivados de su ejecución inicial.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestos, solicitamos al Consejo Nacional Electoral:

1. Revoque la reinscripción del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO como precandidato presidencial en la consulta popular programada para el 8 de marzo de 2026, por incompatibilidad material y jurídica derivada del agotamiento previo del mecanismo de consulta popular presidencial; con el fin de no defraudar el mandato popular obligatorio que lo eligió como candidato a la Presidencia de la República para el periodo 2026-2030.

Radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

2. Ordene su exclusión de la tarjeta de la consulta, como consecuencia directa de la inhabilidad funcional generada por su participación y elección en la consulta popular realizada el 26 de octubre de 2025, en atención al carácter unitario, vinculante y definitivo del mecanismo, y a la obligación legal del partido o coalición convocante de inscribir únicamente al candidato previamente seleccionado por los votantes.
3. Adopte todas las medidas necesarias para preservar la legalidad, coherencia y unidad del proceso electoral presidencial 2026–2030, garantizando que el mandato popular emitido en la consulta del 26 de octubre de 2025 se cumpla plenamente, y evitando que actos posteriores vulneren la igualdad de condiciones entre los candidatos, la seguridad jurídica del mecanismo y la integridad de la voluntad ciudadana expresada mediante el voto. (...)"

1.6. A través de Radicado **CNE-E-DG-2026-003137** el Representante a la Cámara **HERNÁN DARÍO CADAVÍD MÁRQUEZ** radicó la siguiente solicitud:

"(...)

I. HECHOS:

1. El Pacto Histórico, en el mes de octubre de 2025, convocó y realizó una consulta popular, en la cual participaron ciudadanos inscritos en el censo electoral, con el objeto de escoger su candidato único a la Presidencia de la República.
2. En dicha consulta participaron como precandidatos, entre otros, los ciudadanos Carolina Corcho, Daniel Quintero e Iván Cepeda, resultando Iván Cepeda elegido como candidato presidencial del Pacto Histórico.
3. Posteriormente, se ha procedido a inscribir al ciudadano Iván Cepeda como participante en una consulta interpartidista popular, convocada por el denominado "Frente Amplio", a realizarse el 8 de marzo, con miras a la selección de un candidato presidencial de coalición.
4. Tal inscripción desconoce de manera directa y frontal el régimen jurídico de las consultas previsto en la Ley 1475 de 2011, particularmente en sus artículos 5, 6 y 7

(...)

III. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos y normas expuestas, solicito respetuosamente al Consejo Nacional Electoral:

1. Revocar la inscripción del candidato del Pacto Histórico a la consulta interpartidista del denominado "Frente Amplio" convocada para el 8 de marzo, por vulneración de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1475 de 2011.
2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia estricta del régimen legal de consultas, evitando precedentes que desnaturalicen el sistema de democracia interna y la igualdad electoral."

1.7. Posteriormente, mediante Radicado **CNE-E-DG-2026-003148**, el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN** allegó escrito donde señaló lo siguiente:

"(...)

I. HECHOS

1. El 8 de julio de 2025 la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) expidió la Resolución No. 7958 "Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025".

2. El 26 de septiembre de 2025 los representantes legales de los partidos políticos Unión Patriótica (UP), Polo Democrático Alternativo (PDA) y Partido Comunista Colombiano (PCC) suscribieron un Acuerdo de voluntades para participar en la consulta del 26 de octubre 2025, cuyo objeto estuvo contenido en su cláusula primera que pretendía dos alternativas excluyentes: 1. participar para en la consulta para elegir un precandidato que a su vez participaría en una segunda consulta en marzo de 2026 o 2. Elegir la candidatura única de sus partidos para la elección presidencial a celebrarse el 31 de mayo de 2026.

3. El 8 de octubre de 2025, la primera alternativa del Acuerdo fue descartada por la RNEC definiendo la finalidad de la consulta como de escogencia de candidatos y de carácter interpartidista, cuando el registrador delegado en lo electoral señaló que "la consulta fue solicitada por varios partidos, los cuales, dentro del término legal, es decir el 26 de septiembre, ratificaron su intención de realizarla e inscribieron sus candidatos. Por lo tanto, la inscripción no es consecuencia de la medida provisional, sino de la solicitud de los partidos Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica y Comunista Colombiano"¹

4. A la misma conclusión arribó la secretaría general de la RNEC cuando mediante Resolución No. 14328 de 2025 señaló que "(...) si bien la medida cautelar habilitó "la inscripción de precandidaturas del "Pacto Histórico", la inscripción realizada no fue hecha por el Movimiento Político Pacto Histórico como personería jurídica, sino por tres partidos políticos con personería jurídica propia (...)"

5. Los mismos dos puntos fueron ratificados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) mediante Resolución No. 10251 de octubre 20 de 2025 en la que resolvió declarar la carencia de objeto de la solicitud de aprobación de pregunta y advirtió que se mantenía incólume la inscripción de precandidatos dentro del proceso de consulta interpartidista programada para el 26 de octubre cuya postulación provenía de los avales de los partidos políticos con personería jurídica distintos a la organización denominada Pacto Histórico.

6. La tarjeta electoral diseñada por la RNEC y aprobada por los partidos políticos solicitantes, que fue puesta a consideración de los ciudadanos contenía un encabezado o título del siguiente tenor "VOTO PARA LA CONSULTA DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA".

7. El 26 de octubre de 2025 se celebró la consulta popular interpartidista de los tres partidos para la escogencia de su candidato a la Presidencia de la República entre tres precandidatos, resultando ganador Iván Cepeda Castro.

8. El 3 de diciembre de 2025 empezó a surtir efectos jurídicos la Resolución No. 09673 del 17 de septiembre de 2025 mediante la cual el CNE resolvió aceptar la fusión de la UP, el PDA y el PCC para conformar el Movimiento Político Pacto Histórico (MPH) y determinó que esta nueva organización asumiría todos los derechos y obligaciones de los partidos disueltos, por lo que el resultado de la consulta popular interpartidista es vinculante y obligatorio para el nuevo MPH, sus directivos y precandidatos.

9. El 4 de diciembre de 2025 mediante radicado CNEE-DG-2025-029146 el MPH manifestó ante el CNE su interés de participar en la consulta presidencial a desarrollarse el 8 de marzo de 2026 con el precandidato presidencial Iván Cepeda Castro.

10. El 23 de enero de 2026 el suscrito presentó solicitud formal de rechazo ante el Registrador Nacional del Estado Civil y el Registrador Delegado en lo Electoral, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, advirtiendo que la eventual inscripción del ciudadano Iván Cepeda Castro

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

desconocería el carácter obligatorio de la consulta popular celebrada el 26 de octubre de 2025 y configuraría la inhabilidad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política y en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

11. El 27 de enero de 2026 se presentó ante la RNEC el acuerdo de voluntades suscrito por los representantes legales de los partidos Movimiento Político Pacto Histórico, Partido Político La Fuerza, Partido del Trabajo de Colombia, Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS y Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AIICO, para realizar la inscripción de los ciudadanos Iván Cepeda Castro, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Camilo Ernesto Romero Galeano y Daniel Quintero Calle, en la consulta popular a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026.

12. Mi solicitud de rechazo no fue atendida por la RNEC en relación con Iván Cepeda Castro. Sin embargo, la misma autoridad electoral, frente a un supuesto fáctico y jurídico sustancialmente equivalente, sí rechazó la inscripción del ciudadano Daniel Quintero como precandidato a una consulta presidencial, invocando la misma causal jurídica derivada de la participación previa en un mecanismo de consulta dentro del mismo proceso electoral y su eventual inscripción por un partido o coalición distinta.

13. A pesar de haber aplicado dicha causal de rechazo en el caso de Daniel Quintero, la RNEC aceptó la inscripción de Iván Cepeda Castro y procedió a remitirla al Consejo Nacional Electoral según el artículo 2 de la Resolución No. 889 de enero 27 de 2026 del registrador delegado en lo Electoral.

IV. PROBLEMA JURÍDICO – CASO CONCRETO

1. Las consultas populares no son mecanismos para elegir “precandidatos” para otras consultas. El artículo 107 de la Constitución Política establece de manera inequívoca que las consultas se realizan para la escogencia de candidatos o para la toma de decisiones internas. La consulta del 26 de octubre fue de escogencia de candidatos.

La Constitución ni ley no contemplan la figura de “consultas encadenadas” ni la posibilidad de que una consulta tenga por finalidad escoger un precandidato para participar en otra consulta posterior. Admitir tal interpretación vaciaría de contenido el carácter vinculante del mecanismo y desconocería su finalidad constitucional.

2. La tarjeta electoral determinó la voluntad popular: se votó por un candidato presidencial. La tarjeta electoral puesta a consideración del pueblo colombiano señalaba expresamente que se trataba de una consulta de candidatos a la Presidencia de la República, por lo que el pueblo a solicitud de las colectividades convocantes escogió a su candidato a la Presidencia, más NO contestó a una pregunta para seleccionar un representante de dichos partidos para participar en otra consulta popular interpartidista futura. En tal sentido, no estamos frente al supuesto fáctico ni jurídico del Concepto Rad. 7598-17 de 2017 del CNE.

3. Reconocimiento institucional del carácter vinculante de la consulta del 26 de octubre de 2025. Tanto la RNEC como el CNE han reconocido que la consulta del 26 de octubre de 2025 fue: popular, interpartidista, de escogencia de candidato presidencial, y con efectos jurídicos obligatorios. En consecuencia, no existe margen jurídico para sostener que el resultado de dicha consulta no produjo la designación de un candidato presidencial definitivo.

4. Configuración de la inhabilidad del artículo 107 de la Constitución Política y del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011. En el caso concreto Iván Cepeda Castro participó y resultó ganador de una consulta interpartidista. Dicha consulta tuvo por finalidad la escogencia de candidato presidencial. Su participación en una nueva consulta interpartidista implica desconocer el resultado obligatorio del mecanismo anterior.

Radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

Permitir que Iván Cepeda Castro se inscriba como precandidato y participe en una consulta popular interpartidista el 8 de marzo del presente año, conllevaría consigo la posibilidad de que, si resulta ganador de ese mecanismo, se convierta en el candidato presidencial inscrito por un partido o coalición distinta a la que previamente – a través de la consulta del 26 de octubre de 2025 – lo escogió como su candidato único a la Presidencia de la República.

En conclusión, la única posibilidad que tiene Iván Cepeda Castro para participar en la elección presidencial, es como candidato único del MPH a la primera vuelta, inscribiéndolo en derecho y obligación de haber resultado ganador de la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025.

5. Vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 CP) y quebrantamiento del principio de imparcialidad electoral El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, que impone a las autoridades públicas el deber de otorgar un trato igual a quienes se encuentren en idénticas circunstancias fácticas y jurídicas. En el presente caso, la RNEC incurrió en un trato desigual injustificado, al aplicar consecuencias jurídicas opuestas frente a supuestos equivalentes pues rechazó la inscripción de Daniel Quintero como precandidato a una consulta presidencial, con fundamento en la prohibición derivada de la participación previa en un mecanismo de consulta dentro del mismo proceso electoral y su eventual inscripción por un partido o coalición distinta a la de la consulta en que participó, mientras que aceptó la inscripción de Iván Cepeda Castro.

No sobra mencionar que ni la Constitución ni la Ley plantean consecuencias jurídicas disímiles frente a haber resultado ganador o perdedor de la consulta, ya que el elemento inhabilitante es la participación en la misma.

Esta actuación vulnera el derecho fundamental a la igualdad, quebranta el principio de imparcialidad electoral y afecta la confianza legítima en la neutralidad de la organización electoral, razón por la cual corresponde al Consejo Nacional Electoral restablecer la coherencia institucional mediante la revocatoria solicitada.

V. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente, solicito al CNE que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, revoque la inscripción de la precandidatura de Iván Cepeda Castro. (...)"

1.8. En Sala Plena de esta Corporación, efectuada el veintiocho (28) de enero de los corrientes, se sorteó la integración de una comisión encargada de estudiar las diferentes solicitudes recibidas, respecto a la participación de los ciudadanos **IVAN CEPEDA CASTRO** y **DANIEL QUINTERO CALLE** en la consulta a celebrarse el próximo ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Una vez realizado el sorteo entre los magistrados de esta Colegiatura Electoral, la comisión quedó conformada así:

1. Magistrada Fabiola Márquez Grisales.
2. Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.
3. Magistrado Álvaro Echeverry Londoño.

1.9. Mediante escrito del 28 de enero de 2025, radicado bajo el consecutivo CNE-E-DG-2026-003293, el señor **JORGE MARIO PÉREZ SOLANO** radicó escrito de recusación contra los magistrados que componen la comisión mencionada con anterioridad invocando como sustento

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

las causales contenidas en los numerales 1, 14 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin."

1.10. Mediante escrito con radicado CNE-E-DG-2026-003411 allegado a la Corporación el día 28 de enero de 2026, el ciudadano Luis Guillermo Pérez Casas, impetro documento titulado "Intervención como tercero coadyuvante en la demanda de revocatoria de la inscripción de Iván Cepeda Castro", allí manifestó lo siguiente:

"(...)

II. Argumentos que contradicen la posibilidad de que Iván Cepeda Castro participe en la consulta del 8 de marzo

Quienes argumentan contra esta posibilidad acuden a cinco argumentos en particular:

1 . Que el artículo 107 constitucional y el art. 7º de la ley 1475, establecen que el resultado de las consultas internas o interpartidistas, de los partidos o en coalición genera efectos vinculantes para quienes participan en ellas. Que por tanto Iván Cepeda Castro no podría inscribirse en otra coalición diferente.

2 . Que no se puede participar en dos consultas en el mismo proceso electoral, que lo prohibiría el artículo 107 constitucional y los artículos sexto y séptimo de la ley 1475 de 2011.

3 . Que permitir la participación de Iván Cepeda Castro en la consulta del Frente por la Vida, genera desigualdad frente a las demás candidaturas, porque al haber participado y ganado una consulta, le da ventaja sobre sus competidores.

4 . Que además se suman unos costos que afectan el presupuesto público al permitirle a Iván Cepeda participar en dos consultas en el mismo proceso electoral y, con el mismo objetivo: seleccionar una candidatura de coalición a la elección presidencial del 31 de mayo próximo.

5 . Que al ser la consulta vinculante y al haberse preguntado a la ciudadanía que votara para elegir un candidato a la presidencia de la República el 26 de octubre de 2025, y al

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

haber ganado Iván Cepeda Castro no podría participar en otra consulta, porque se engañaría a los electores.

(...)"

1.11. Con Auto del 28 de enero de 2026, el Magistrado Álvaro Echeverry Londoño, se pronunció de fondo frente a la recusación incoada, manifestando no aceptar las causales endilgadas.

1.12. A través de Auto del 29 de enero de 2026, la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, se pronunció de fondo frente a la recusación incoada, no aceptando las causales endilgadas.

1.13. Finalmente, con Auto del 29 de enero de 2026, la Magistrada Fabiola Márquez Grisales, se pronunció de fondo frente a la recusación incoada, no aceptando las causales endilgadas.

1.14. Mediante Resoluciones 0669 y 0660, del 29 de enero de 2026 emitidas por este cuerpo Colegiado, se resolvió declarar infundadas las recusaciones incoadas contra los 3 magistrados referenciados previamente.

1.15. Finalmente, los ciudadanos DAVID TOLEDO OSPINA y GIOVANNY ALZATE, a través del canal digital de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, radicaron un documento al que se le asignó el radicado CNE-E-DG-2026-003409 y que tiene por asunto "*Solicitud de rechazo y/o revocatoria de la inscripción del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO como precandidato en la consulta interpartidista denominada "Frente por la Vida / Pacto por la Vida" (marzo de 2026), por inhabilidad derivada de su participación previa en la consulta del 26 de octubre de 2025 dentro del mismo ciclo del proceso electoral presidencial, al tratarse de una consulta interpartidista (coalición)*". Allí solicitan lo siguiente:

"(...)"

1. *Por las razones expuestas, respetuosamente solicito que se ordene el rechazo o se revoque de oficio la inscripción de Iván Cepeda Castro como precandidato en la consulta popular "Pacto por la Vida" / "Frente por la Vida", actualmente en revisión por esa autoridad, por la siguiente causa Inhabilidad derivada de su participación en la consulta popular del 26 de octubre de 2025, en la que fue inscrito y ganó la candidatura presidencial del Pacto Histórico, lo cual, conforme a la normativa electoral vigente, le impediría volver a participar en otra consulta de carácter interpartidista para escoger candidato presidencial.*
2. *Rechazar y/o revocar la inscripción del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO para la consulta interpartidista "Frente por la Vida / Pacto por la Vida" (marzo 2026), por estar incurso en la prohibición aplicable a quienes participaron previamente en consulta interpartidista dentro del mismo proceso electoral.*
3. *Declarar, para efectos del caso, que la consulta del 26 de octubre de 2025 corresponde a una consulta interpartidista (coalición), conforme (i) a la definición del CNE sobre coaliciones y (ii) al hecho de que la personería unificada del Pacto Histórico solo se reconoció el 3 de diciembre de 2025.*
4. *Ordenar las comunicaciones a la Registraduría para los ajustes del tarjetón y del calendario/logística, si hay lugar.*

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

5. SOLICITUD DE DECISIÓN OPORTUNA. Dado el impacto directo sobre tarjetones, ubicación de candidatos y logística electoral, solicito decisión inmediata y prioritaria.

(...)"

2. ACERVO PROBATORIO

2.1. Resolución No. 2580 del 05 de marzo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil “Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2026-2030.”

2.2. Acuerdo de voluntades suscrito por los Representantes Legales del Partido Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano y el Partido Polo Democrático Alternativo “ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PARTIDISTA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2025”.

2.3. Resolución No.10251 de 2025 del Consejo Nacional Electoral “Por medio de la cual se DECLARA UNA CARENCIA DE OBJETO de la solicitud de aprobación de pregunta para la inclusión en la tarjeta electoral de la consulta del próximo 26 de octubre de 2025, para definir la precandidatura presidencial del Movimiento Político Pacto Histórico; dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-021643”.

2.4. Resolución No. 7958 del 08 de julio de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil “Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025”.

2.5. Boletín No. 119 del 8 de octubre de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil “Consulta para la escogencia de candidato a la presidencia por el Movimiento Político Pacto Histórico se mantiene”.

2.6. Resolución No. 13881 del 06 de noviembre de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil “Por medio de la cual se rechaza el registro del comité que postula la inscripción del candidato Daniel Quintero Calle a la presidencia de la República”.

2.7. Resolución No. 14328 del 14 de noviembre de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Quintero Calle, contra la Resolución No. 13881 del 6 de noviembre de 2025”.

2.8. Resolución No. 889 del 27 de enero de 2026 de la Registraduría Nacional del Estado Civil “Por medio de la cual se rechaza la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia de Colombia – AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado “FRENTE POR LA VIDA” a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026”.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> (...).

Toda inscripción de candidato incuso en causal de inhabilidad, será revocado por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de la Partidos y Movimientos Políticos regularan lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los movimientos de las Corporaciones Publicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

(...)

Artículo 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley"

3.2. NORMAS APLICABLES

3.2.1. LEY 1475 del 2011.

"Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientas ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...)"

"Artículo 28. Inscripción de Candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

(...)"

"Artículo 30. Periodos de Inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"

"Artículo 31. Modificación de las Inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

3.3. SOBRE LAS CONSULTAS.

3.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

"ARTÍCULO 107. (...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio."

3.3.2. LEY 1475 DE 2011

"ARTICULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. (...)

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales constitucionales y legales inhabilidades, doble militancia, alternancia de género y otras, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda, de conformidad con el numeral 12 de artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 2 y 28 de la Ley 1475 de 2011, entre otros.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el artículo 2 y 34 del mismo Código.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

4.2. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos.

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el Artículo 2 y 34 del mismo Código.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el Artículo 3 del CPACA, en especial lo relacionado a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

4.3. Contenido, finalidad, modalidades y consecuencias de la prohibición de doble Militancia

La prohibición de doble militancia constituye una limitación al ejercicio de los derechos políticos, en particular, a las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Constitución Política, esto es, los derechos a elegir y ser elegido, y de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y sus programas.

Esta restricción encuentra justificación en la necesidad de contar con un marco normativo adicional cuando para lograr el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, como instrumentos vertebrales para asegurar la realización del principio democrático representativo y la vigencia plena de los principios de la soberanía popular y la democracia participativa.

Como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, la prohibición de la doble militancia pretende contrarrestar “las prácticas personalistas la atomización de los partidos, y la incursión de actores ilegales que terminan por afectar la vigencia del principio democrático representativo” y proteger la confianza del elector en el plan de acción política que se le ofrece.

Con tal propósito, el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que desarrolla aquel, establecen las siguientes situaciones como constitutivas de doble militancia, atendiendo a sus distintos destinatarios:

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

- a) Ciudadanos: Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.
- b) Militantes, directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.
- c) Elegidos: Cambiarse de la organización que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.
- d) Ciudadanos participantes en consultas de partidos: Inscribirse por una organización política distinta a la de la consulta, para el mismo proceso electoral.
- e) Directivos de organizaciones políticas: Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.

En cuanto a las consecuencias de incurrir en esas conductas, el mencionado artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 advierte que incurrir en doble militancia es causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, y el artículo 275, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección de quien obtiene el cargo en tales circunstancias.

De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política. Lo que busca la prohibición es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y en especial exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.

Ahora, para el caso de los ciudadanos que no ocupan cargos de elección popular ni son directivos de partidos o movimientos políticos, se destaca que la normatividad es menos restrictiva en las condiciones o términos de renuncia para aspirar por otra agrupación política sin incurrir en doble militancia. En este evento se requiere la renuncia a la militancia de un partido o movimiento político, previo a la inscripción de su candidatura por otro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular y la validez de su aspiración en este contexto dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, si vienen ocupando un cargo de elección popular, si son directivos de algún partido o movimiento político o si son solo militantes, conforme a las hipótesis previstas en los artículos 107 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y 2º de la Ley 1475 de 2011, previamente invocados.

En consecuencia, el análisis de la causal de doble militancia en el presente asunto debe efectuarse a la luz de las transformaciones orgánicas de las organizaciones políticas involucradas, en particular del proceso de fusión por absorción aprobado por esta Corporación, en tanto dicho acto incide directamente en la existencia jurídica de los sujetos políticos.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

5. CASO EN CONCRETO

Mediante comunicación remitida el 26 de enero de 2026, a través del correo electrónico de Atención al Ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el abogado Jorge Mario Pérez Solano presentó solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.397, como participante en la Consulta Interpartidista denominada “Frente Amplio – Pacto Amplio”, programada para el 8 de marzo de 2026, actuación que fue radicada bajo los números CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

La solicitud se fundamenta, en síntesis, en que el mencionado ciudadano participó como precandidato presidencial en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, proceso que, a juicio del solicitante, tuvo naturaleza jurídica de consulta interpartidista de escogencia de candidato presidencial, en la cual resultó elegido, lo que activaría los efectos vinculantes previstos en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 y le impediría participar nuevamente en un mecanismo de consulta dentro del mismo proceso electoral presidencial.

El 27 de enero de 2026, mediante Acta de Reparto No. 011, el expediente fue asignado al Despacho de la Magistrada Fabiola Márquez Grisales para su conocimiento.

Posteriormente, esta Corporación recibió múltiples escritos de ciudadanos, que, desde distintos enfoques fácticos y jurídicos, pusieron de presente cuestionamientos relacionados con la procedencia de la inscripción del ciudadano Iván Cepeda Castro en la consulta prevista para el 8 de marzo de 2026. En particular, se recibieron solicitudes que coinciden en señalar que la consulta del 26 de octubre de 2025 agotó material y jurídicamente el mecanismo de selección de candidatura presidencial dentro del proceso electoral 2026-2030, por lo que una nueva inscripción podría desconocer el carácter vinculante, unitario y definitivo de dicho mecanismo, así como los principios de igualdad, seguridad jurídica y lealtad democrática.

De igual forma, algunos intervenientes destacaron que, para la fecha de realización de la consulta del 26 de octubre de 2025, el entonces denominado Movimiento Político Pacto Histórico no contaba con personería jurídica en firme, por lo que la postulación de precandidatos se realizó mediante avales otorgados por partidos políticos con personerías jurídicas independientes, lo que implicaría que dicho proceso tuvo naturaleza interpartidista, con efectos jurídicos obligatorios para los participantes y las organizaciones políticas involucradas.

Es de precisar que en sala plena efectuada el 28 de enero de los corrientes se sorteó una comisión encargada de estudiar las diferentes solicitudes recibidas, respecto a la participación de los ciudadanos **IVAN CEPEDA CASTRO** y **DANIEL QUINTERO CALLE** en la consulta a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026. Una vez realizado el sorteo entre los magistrados de la Corporación, la comisión quedó conformada así:

1. Magistrada Fabiola Márquez Grisales.
2. Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.
3. Magistrado Álvaro Echeverry Londoño.

El 28 de enero de 2026, el ciudadano Jorge Mario Pérez Solano, presentó escrito de recusación contra los magistrados que conforman la comisión relacionada previamente, dicho escrito lo sustenta en la causales 1, 14 y 15 del artículo 11 de la Ley 1475 de 2011, esto es: 1. Tener

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

interés Particular y directo en la decisión del asunto, 2. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscrita o integradas por el interesado, y 3. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público.

Manifestó el recusante, que las causales de recusación mencionadas previamente se configuran, porque los Magistrados recusados fueron “*postulados y elegidos ante el Congreso por la bancada del Pacto Histórico*” y porque dentro de los votos depositados por los congresistas al momento de surtirse la elección de los Magistrados, se contó el del señor **IVAN CEPEDA CASTRO**.

En atención a lo anterior, con auto del 28 de enero de 2026, el Magistrado Álvaro Echeverry Londoño, se pronunció de fondo frente a la recusación incoada, indicando no aceptar las causales endilgadas, en el mismo sentido se pronunciaron las magistradas Alba Lucía Velásquez Hernández y Fabiola Márquez Grisales, mediante autos del 29 de enero de 2026.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Plena de esta Corporación, mediante Resoluciones 0669 y 0670, del 29 de enero de 2026, resolvió declarar infundadas las recusaciones presentadas contra los magistrados miembros de la comisión instructora.

Así las cosas, y al no existir causal de recusación o impedimento vigente, procederá esta comisión a adelantar la investigación correspondiente en el caso de estudio, por lo anterior, se considera necesario precisar que la verificación de la naturaleza jurídica de la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, así como la calidad en la que participó el ciudadano Iván Cepeda Castro y los efectos jurídicos derivados de su eventual elección, resulta determinante para establecer la procedencia o improcedencia de su inscripción en la consulta interpartidista programada para el 8 de marzo de 2026.

Por lo anterior, y con el fin de recaudar material probatorio suficiente que permita contar con prueba sumaria sobre los hechos puestos en conocimiento de esta comisión, se dispondrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que remita copia íntegra de los formularios de inscripción correspondientes a dicha consulta, así como de los actos administrativos mediante los cuales se definió la naturaleza del referido mecanismo de participación y se tramitó la inscripción del ciudadano Iván Cepeda Castro para la consulta del 8 de marzo de 2026, en esta línea, se solicitará remitir los avales radicados en su dependencia para proceder con la consulta realizada, finalmente, se solicita copia de la inscripción del señor Iván Cepeda Castro realizada por el Movimiento Político Pacto Histórico para participar en la consulta interpartidista que se celebrará el 8 de marzo de 2026.

Así mismo, se solicitará al Movimiento Político Pacto Histórico, que en el término un (1) día calendario certifique la calidad en la que participó el ciudadano Iván Cepeda Castro en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, indicando si dicha participación tuvo por finalidad la escogencia directa de candidato presidencial. En el mismo término, deberá pronunciarse sobre lo que estime pertinente en relación con los hechos materia de controversia.

Adicionalmente, y con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, este despacho estima necesario vincular al ciudadano Iván Cepeda Castro, a fin de que, dentro del término de un (1) día calendario,

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

contado a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncie frente a los hechos que dieron origen a las solicitudes radicadas, aporte las pruebas que estime pertinentes y exponga los argumentos que considere relevantes para el esclarecimiento del asunto.

Resulta oportuno indicar en el caso *sub examine*, que la solicitud probatoria elevada por la Representante a la Camara KATHERINE MIRANDA PEÑA, fue atendida y se solicitarán en la parte resolutiva del presente proveído al considerarse, conducentes, pertinentes y útiles para tomar una decisión de fondo.

Finalmente, se informará a los ciudadanos solicitantes que contarán con un (1) día calendario, para que, si a bien lo consideran, amplíen sus solicitudes y alleguen nuevas pruebas que estimen relevantes para la decisión que deba adoptar esta Corporación.

Es de precisar que el presente asunto se circumscribe de manera exclusiva a las solicitudes de revocatoria de la inscripción incoadas contra el ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO para participar como candidato en la consulta a realizarse el 8 de marzo de 2026 ya que, si bien la queja inicial hace referencia también al ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE, lo cierto es que dicho asunto ya fue resuelto mediante oficio CNE-RJRC-019-2026 del 28 de enero de 2026, proferido por el despacho del Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados Sustanciadores:

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS en el marco de la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, inscrito para participar en la Consulta Interpartidista del denominado "FRENTE POR LA VIDA" programada para el 8 de marzo de 2026, con ocasión del proceso electoral presidencial 2026–2030, dentro de los radicados CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para en el término de ocho (8) horas contadas a partir de la comunicación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- Copia íntegra de los formularios de inscripción correspondientes a la consulta del 26 de octubre de 2025.
- Actos administrativos mediante los cuales se definió la naturaleza del referido mecanismo de participación y se tramitó la inscripción del ciudadano Iván Cepeda Castro.
- Remitir copia de los avales radicados en su dependencia para llevar a cabo la consulta del 26 de octubre de 2025.
- Acto administrativo que contenga el resultado oficial de la consulta del 26 de octubre de 2025.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

- Solicitud formal de inscripción del ciudadano Iván Cepeda Castro a la consulta interpartidista que se celebrará el 8 de marzo de 2026, realizada por el Movimiento Político Pacto Histórico.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** que, dentro del término de ocho (8) horas contadas a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncie frente a los hechos objeto de la presente actuación, aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y exponga los argumentos fácticos y jurídicos que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los ciudadanos solicitantes, para que, en el término de ocho (8) horas contadas a partir de la comunicación del presente Auto, si así lo consideran, rindan ampliación de las solicitudes presentadas y alleguen nuevos elementos probatorios que estimen pertinentes para sustentar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR al Movimiento Político Pacto Histórico, para que dentro del término de ocho (8) horas contadas desde la comunicación de este proveido, calidad en la que participó el ciudadano Iván Cepeda Castro en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, indicando si dicha participación tuvo por finalidad la escogencia directa de candidato presidencial. Además, si a bien lo consideran, emitan pronunciamiento frente a los hechos objeto de la presente actuación y alleguen la información y documentación que estimen conducentes respecto de los hechos materia de debate.

ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR formalmente al expediente los elementos materiales probatorios que obran en el acápite de pruebas del presente Auto, así como aquellos que se alleguen en cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a los sujetos relacionados a continuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Sujeto	Dirección de comunicación
Iván Cepeda Castro	ivancepedacongresista@gmail.com ivan.cepeda@senado.gov.co
Pacto Histórico	secretaria.pactohistorico@gmail.com notificacionesjudiciales@pactohistorico.co
Registraduría Nacional del Estado Civil	notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co dirgeselectoral@registraduria.gov.co regdelenoelectoral@registraduria.gov.co
Procuraduría General de la Nación	mhincapie@procuraduria.gov.co egonzalez@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co jcvillamil@procuraduria.gov.co ahernandezv@procuraduria.gov.co ochaves@procuraduria.gov.co vlemus@procuraduria.gov.co
Jorge Mario Pérez Solano	imperesolano@gmail.com

Radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la Consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

Sujeto	Dirección de comunicación
David Daniel Martínez Aviles	danielmartinezavilez2@gmail.com
Katherine Miranda Peña	Katherine.miranda@camara.gov.co kmirandabogota@gmail.com
Martín Emilio Carona Mendoza	martincardonam@hotmail.com
Juan Esteban Galeano Sánchez	jegaleano@qaleanoyasociados.com
Hernán Darío Cadavid Márquez	hernan.cadavid@camara.gov.co
Nicolás Farfán Namén	nfarfann@hotmail.com
Sergio Alzate González	sergiomedellin2@gmail.com
David Toledo Ospina	Sergiommedellin2@gmail.com
Luis Guillermo Pérez Casas	luisqperezc.ddhh@gmail.com

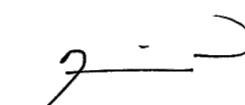
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral <https://www.cne.gov.co/>

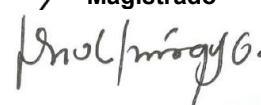
ARTÍCULO NOVENO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, LÍBRENSE las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026)


ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada


ALBA LUCIA VELASQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

Revisó: Shannery Zhaitia Chaparro

Proyectó: Wilmer García, Ivon Jerez, Ingrid L. Culma, Layi Gabriela Pacheco Mendiola

Radicados: CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.